

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO  
DE AGUASCALIENTES

guascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre  
de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*\*

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el seis de mayo de dos mil diecinueve, remitido  
a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
por conducto de su apoderado legal, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del  
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### **“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:**

*La ilegal liquidación o determinación del impuesto a la  
propiedad raíz a cargo de mi representado, por el ejercicio fiscal 2018 y 2019,  
respecto de los bienes inmuebles que se describirán en el número uno de los  
hechos.”*

II. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó  
emplazar a la autoridad demandada, requiriéndola para exhibir las  
resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de  
notificación.

III. Por auto de primero de julio de dos mil diecinueve, se  
recibió la contestación a la demanda, pronunciándose esta Sala en  
relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

IV. Mediante proveído del trece de agosto de dos mil  
diecinueve, se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de octubre de dos mil diecinueve* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, para el ejercicio 2019, respecto de las cuentas prediales número: **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Prueba con la cual se acredita la existencia de la

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



resolución impugnada y que obra de la foja 30 a la 33 de los autos, al haber sido exhibida por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en contestación de demanda.

De igual forma se acredita con las facturas que exhibieron como anexo a su escrito inicial de demanda la parte actora y que obran de la foja 19 a la 20 de los autos.

Mismas que, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que esta autoridad advierte de oficio, siendo la prevista en el artículo 26 fracción VI de la Ley de la materia, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2018 (dos mil dieciocho), no existe acto o resolución impugnada, atendiendo a lo manifestado por la parte actora en la narración de hechos, dado que no acredita su existencia, ya que los días 28 de marzo, 05 y 06 de abril, del 2019, la parte actora solamente realizó el pago por el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), situación que acredita con las facturas que presenta como documentos base de la acción.

Es así, porque la parte actora en su escrito inicial de demanda, impugnó la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, relativos a las cuentas prediales que describe en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, para acreditar la existencia de los actos impugnados, la parte actora exhibió las facturas que amparan el pago, correspondientes a las cuentas prediales, que han sido descritas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, mismas que obran de la

foja 10 a la foja 20 de los autos.

No obstante lo anterior, al analizar las referidas facturas de pago, se obtiene que cada una de ellas cubre, solamente, el pago del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019, sin que las mismas hagan referencia alguna al ejercicio fiscal 2018.

Como consecuencia, con la exhibición de las referidas facturas se acreditó la existencia de la resolución impugnada para las cuentas prediales impugnadas, para el ejercicio 2019, lo que se corrobora además, con la exhibición por parte de la demandada, de la resolución determinante de los créditos fiscales para dicho ejercicio (fojas 30 a 33 de los autos), sin que por otra parte, exista dentro del expediente medio de prueba que acredite la existencia de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2018.

Así, se concluye que el demandante dejó de aportar prueba fehaciente para acreditar la existencia del acto impugnado para el ejercicio fiscal 2018, con lo cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:*

*...*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;...”*

En tal virtud, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por lo que hace a la determinación de las cuentas prediales impugnadas para el ejercicio fiscal 2018, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I...*

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*



...  
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora, en el sentido de que solicitó estados de cuenta tanto para los ejercicios fiscales 2018, como 2019; pues tales estados de cuenta, no fueron adjuntados como prueba a la demanda, sino únicamente, como ya se mencionó, las facturas de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

Por otro lado, se procede al estudio de las causales de improcedencia hecha valer por parte de la autoridad demandada, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Manifiesta la referida demandada que la parte actora no acredita su calidad de propietario de los inmuebles con cuenta predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues de los registros del Municipio de Aguascalientes, se desprende que los inmuebles no son de su propiedad, sino que los mismos son propiedad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Siendo INFUNDADA dicha causal de improcedencia, ya que, como se hizo mención en el Considerando que antecede, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se obtiene que impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas prediales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , correspondiente al ejercicio fiscal 2019, de la que, para acreditar el interés legítimo que le asiste, exhibió las facturas que por concepto del pago del impuesto en mención, fueron emitidas a su nombre, respecto de dichas cuentas prediales, emitidas el veintiocho de marzo, cinco y seis de mayo de dos mil diecinueve (fojas 10 a la 20 del expediente).

**CUARTO.-** Habiendo sido analizadas las causales de improcedencia y al no actualizarse causal alguna respecto del ejercicio fiscal 2019, para las cuentas prediales impugnadas, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Expresa la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad que la determinación de impuesto impugnada son ilegales, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 Bis del Código Fiscal del Estado, en virtud de que dicho acto administrativo no consta por escrito y por lo mismo carece de firma autógrafa y fundamentación y motivación en cuanto a la competencia, al no existir la determinación del gravamen, siendo que no conoce el acto administrativo, al tiempo que se niega su notificación.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**.

Es así, porque ante el desconocimiento de la resolución impugnada argumentado por la parte actora, esta Sala en el auto de radicación de demanda, ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada y su notificación, a fin de que la parte actora, estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió la resolución impugnada que ha sido descrita en el **SEGUNDO**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

considerando de la presente sentencia, misma que fue dada a conocer a la parte actora, mediante cédula de notificación del *diez de julio de dos mil diecinueve*, con lo cual, se activó a la parte actora, su oportunidad procesal de ampliar su demanda, en términos de lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, como en la especie ocurrió, pues mediante proveído del *trece de agosto de dos mil diecinueve*, esta Sala admitió a la parte actora su ampliación de demanda.

En virtud de lo anterior, es inexacto que el desconocimiento de la resolución impugnada, por sí sólo, conlleve la nulidad de la resolución impugnada, máxime que en el presente juicio, la parte actora estuvo en posibilidad (y así lo hizo), de expresar conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

En el apartado que refiere como contestación a las *causales de improcedencia y sobreseimiento* que manifestó la autoridad demandada y en el *primero* y ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, expresa la parte actora, que la resolución impugnada, carece de los requisitos de fundamentación y motivación, pues en relación con las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la demandada pretende imponerle una carga fiscal de manera errónea, pues toma como base un dato incorrecto, pues las referidas cuentas prediales no están relacionadas como propiedad de su representado, por lo cual, la carga tributaria que impone es incorrecta.

Agregando que la demandada, al realizar la

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”



determinación impugnada, le deja en estado de indefensión, ya que si bien el documento contiene un catálogo de supuestos de tasa que se debe utilizar para los diferentes tipos de predio, no hace del conocimiento de su representado, el que consideró para considerar el monto.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS.

Es así, porque la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales y ejercicio fiscal 2019 impugnadas (fojas 30 a 33 de los autos), fue dirigida al actor \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, sin embargo, en el momento de hacer referencia a cada una de las cuentas prediales y en específico, al referirse a las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se manifestó que las mismas se encontraban a nombre de persona distinta al de la parte actora, de la forma siguiente:

NÚMERO DE CUENTA PREDIAL	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA PREDIAL
*****	*****
*****	***** *

De lo anterior se desprende que la demandada determinó al actor el pago por las cuentas prediales impugnadas y al hacerlo, incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues determinó al actor el pago de un impuesto predial por dos cuentas prediales, de las cuales, la parte actora **no aparece como titular** y sin que al efecto haya expresado las razones y fundamentos por los cuales, la parte actora era sujeto pasivo del impuesto, siendo que la parte actora realizó el pago de las referidas cuentas prediales; tomando en cuenta que, si bien es cierto, la autoridad demandada señaló que, de dichas cuentas el actor no contaba con interés para impugnarlas, también es cierto que el actor realizó el pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 de las mismas. Sin que la autoridad haya realizado manifestación alguna en el momento en que el actor erogó las cantidades que la autoridad le requirió relativo a dichas cuentas.





Por otra parte y en relación al argumento de que la demandada al realizar la determinación impugnada, le deja en estado de indefensión, ya que si bien el documento contiene un catálogo de supuestos de tasa que se debe utilizar para los diferentes tipos de predio, no hace del conocimiento de su representado, el que consideró para considerar el monto.

El argumento resulta igualmente FUNDADO.

Es así, porque en la resolución impugnada, si bien se expresan las distintas tasas aplicables para el cálculo del impuesto para el ejercicio fiscal 2019, para:

- a) Predios urbanos con edificación.- 1.53 al millar anual;
- b) Predios urbanos sin edificación.- 8.21 al millar anual;
- c) Predios rústicos con construcción o sin ella.- 3.71 al millar anual;
- d) Así como el tope del impuesto al 7%.

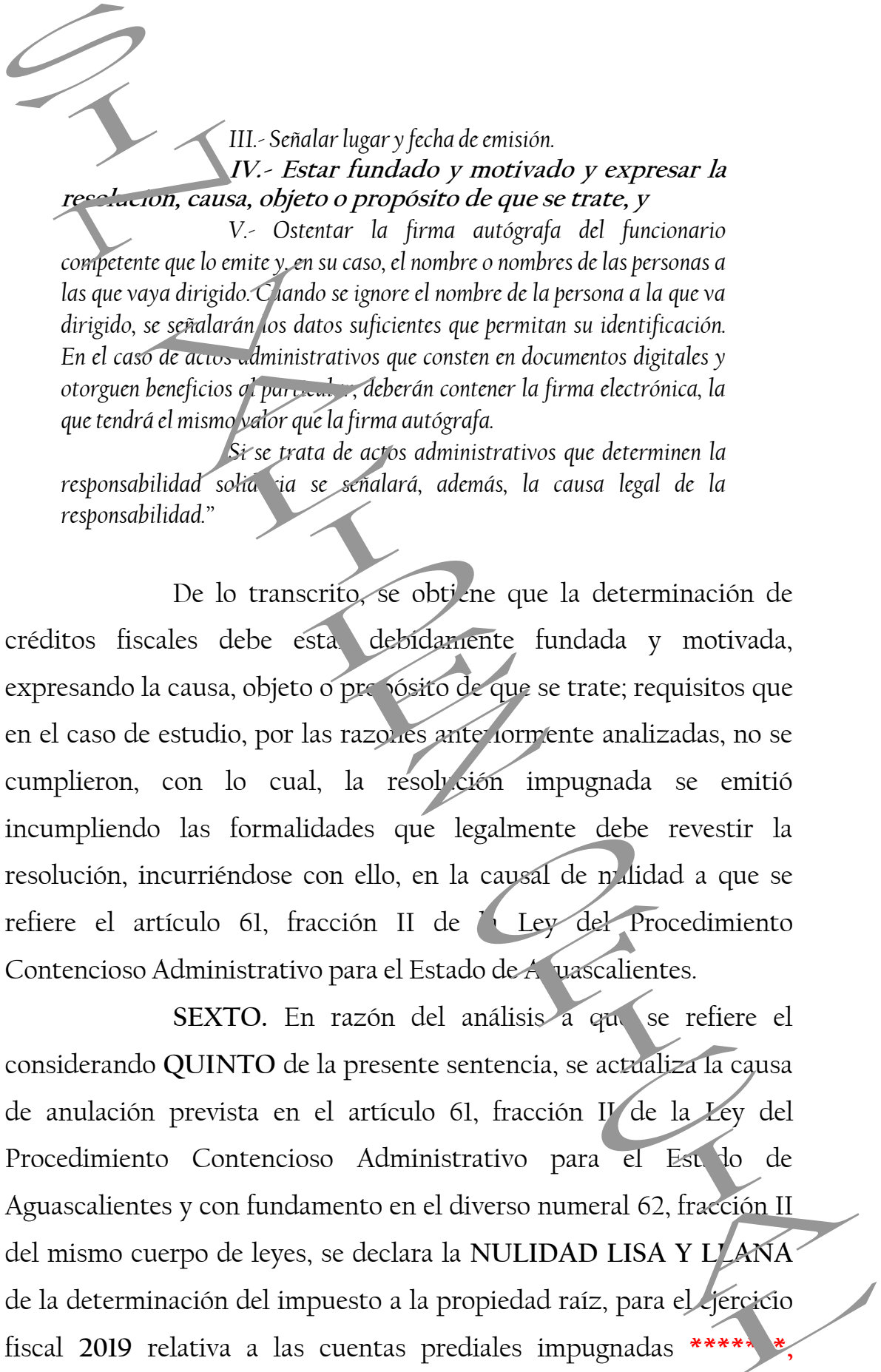
(Ver foja 31 de los autos)

No obstante ello, en el momento de hacer la determinación para cada una de las cuentas previales (foja 32 de los autos), la autoridad omite describir la tasa que aplicó para cada uno de los predios, lo cual deja en estado de incertidumbre e indefensión a la parte actora, al carecer de elementos para conocer la tasa aplicada para el cálculo del impuesto, con lo cual, la resolución impugnada, carece igualmente de los requisitos de fundamentación y motivación.

Ahora bien, en relación a los requisitos de fundamentación y motivación que deben revestir los actos administrativos fiscales, dispone el artículo 124Bis del Código Fiscal del Estado, textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:*

- I.- Constar por escrito.*
- II.- Señalar la autoridad que lo emite.*



III.- Señalar lugar y fecha de emisión.

IV.- *Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y*

V.- *Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”*

De lo transcrito, se obtiene que la determinación de créditos fiscales debe estar debidamente fundada y motivada, expresando la causa, objeto o propósito de que se trate; requisitos que en el caso de estudio, por las razones anteriormente analizadas, no se cumplieron, con lo cual, la resolución impugnada se emitió incumpliendo las formalidades que legalmente debe revestir la resolución, incurriéndose con ello, en la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando QUINTO de la presente sentencia, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019 relativa a las cuentas prediales impugnadas **\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora las cantidades que a continuación se detallan:

- \$17,189.00 (DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 10 del expediente;

- \$18,731.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 11 del expediente;

- \$25,941.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 12 del expediente;

- \$529.00 (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 13 del expediente;

- \$751.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio

---

restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *cinco de abril de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 20 del expediente.

Facturas que son documentales públicas que al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)<sup>4</sup>, adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se dejan a disposición de dicha autoridad las facturas antes mencionadas para que conforme al trámite legal que corresponda, y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario de los originales de dichas facturas y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción, II 59, 60, 61, fracción II y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente parcialmente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se decreta el SOBRESERIMIENTO en relación a la impugnación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, respecto de las cuentas prediales número: **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el

<sup>4</sup> <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>







La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*\*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL